

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de noviembre de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado N° 2020-00335-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:	2020-00335-00
Demandante:	JENNY PAOLA ARIAS CASTAÑO representante de la menor Valeria Yaya Arias.
Demandado:	RAFAEL ANTONIO YAYA CASTAÑO
Auto Interlocutorio	1418

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por JENNY PAOLA ARIAS CASTAÑO representante de la menor Valeria Yaya Arias, a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL ANTONIO YAYA CASTAÑO.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Deberá indicar específicamente el domicilio o residencia del menor, según lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior con el fin de determinar la competencia, como lo dispone el artículo 28 numeral 2 incisos segundo del C.G.P.
- Verificada el acta de conciliación junto con los hechos y pretensiones de demanda, se observa que la cuota alimentaria se pactó pagadera de manera quincenal, estipulándose un porcentaje sobre el salario de devenga el aquí demandado, sin embargo en los hechos de demanda no hace claridad respecto

a cuánto asciende el salario del aquí demandado para el año 2020, lo anterior requiere para determinarse con claridad a cuanto asciende monetariamente la cuota quincenal fijada en favor de la menor de edad.

- En las pretensiones de demanda solicita el pago de intereses moratorios de las cuotas alimentarias adeudadas, mas no indica la fecha desde la cual inicia la mora, razón por la cual deberá aclarar antedicha situación con el fin de determinarse de manera clara la fecha desde la que se cobran intereses moratorios.
- Así mismo deberá aclarar el porcentaje sobre el cual pretende que se realice cobro de intereses moratorios, entratándose que el presente es un proceso cuyo título ejecutivo base de recaudo es un acta de conciliación y no un título valor sobre el cual pudiere aplicarse cobro de intereses liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

Se le reconoce personería jurídica para actuar conforme al poder conferido al profesional en derecho JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.906.523 y TP N° 228.113 del CS de la J.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

